



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120001800
Ejecutantes: JOSÉ CLIMADO FALCO ALCALÁ, KAREN LORENA FALCO
DÍAZ, MARIO ALBERTO FALCO DÍAZ, ILSA FALCO ALCALÁ e
INÉS FALCO ALCALÁ
Ejecutada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 11 de octubre de 2023, el expediente será enviado al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que brinde su colaboración a este despacho liquidando y determinando el valor total del crédito que se ejecuta en este caso.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero determinadas en la sentencia del 11 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 71 del expediente digital):

- a) Por un capital de \$83.016.039
- b) Por los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. Con auto del 5 de marzo de 2020 quedó fijada la **liquidación del crédito con corte al 5 de marzo de 2020**, así (archivo 90).

- Capital \$83.016.039
- Intereses: \$89.849.159,66

Esta liquidación se encuentra en firme por lo que no puede ser modificada.

3. El **8 de septiembre de 2022**, la entidad ejecutada **constituyó depósito judicial** N° 400100008594919 por valor de **\$169.602.075** (archivo 97); monto que ya fue entregado a la parte demandante.

4. El **28 de abril de 2023** la Fiscalía General de la Nación **constituyó depósito judicial** N° 400100008863203 por valor de **\$32.005.643** (archivo 107).

REQUERIMIENTO

Con base en la anterior información y teniendo en cuenta que, a corte del 5 de marzo de 2020, la liquidación del crédito por concepto de capital ascendía a \$83.016.039 e intereses \$89.849.159,66, se requerirá al contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que absuelva los siguientes interrogantes, anexando la liquidación que dé cuenta de ello:

1. ¿A cuánto ascienden los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el 8 de septiembre de 2022 -fecha en la que la entidad ejecutada constituyó el primero depósito judicial-, liquidados a la tasa comercial conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 195 del CPACA?
2. Comoquiera que los depósitos judiciales se imputan primero a intereses y luego a capital conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, y que en el presente caso la Fiscalía Constituyó dos depósitos judiciales en diferente fecha -8 de septiembre de 2022 y 28 de abril de 2023- ¿cuánto era el valor del crédito (discriminando capital e intereses) al 8 de septiembre de 2022 y luego al 28 de abril de 2023?

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que en el término de 10 días, absuelva el requerimiento efectuado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea3a69ed6f2a95360f3e59e05dfb53bda9e8956c3aca9a203949cb40a3c545**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130014600
Ejecutante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver la solicitud de **terminación del proceso ejecutivo**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 52).

CONSIDERACIONES

En el presente proceso mediante auto del 28 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de Marco Antonio Rodríguez Soto y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero (archivo 12):

- “a) Por valor de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.
- c) Por los intereses moratorios de las sumas antes mencionadas, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia”.

Con proveído del 8 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el auto del 28 de enero de 2022 (archivo 20) y en auto del 28 de octubre de 2022 se modificó la liquidación del crédito y se fijó en la suma de \$80.756.676,97 (archivo 24).

A través de memorial radicado el 30 de octubre de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicitó decretar la terminación del proceso ejecutivo, aduciendo que la Policía Nacional dio cumplimiento a las condenas emitidas, cuyo pago se surtió en la última semana del mes de junio de 2023 (archivo 52).

Para el efecto adjuntó copia de la Resolución 0601 del 21 de junio de 2023, a través de la cual la Policía Nacional ordenó el pago de la sentencia emitida en el proceso 11001333603220130014600 por valor de \$91.859.576,37.

Así entonces, comoquiera que el monto pagado por la Policía Nacional corresponde a la suma a cancelar con ocasión de este proceso ejecutivo, el despacho decretará la terminación del proceso ejecutivo por pago total

de la obligación, conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** los oficios correspondientes y entréguese a la parte interesada.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4826a01982a86b420a72d501736c754b24b22304da4cb64fc793bf1a3c4b2de**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMIENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.)
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO 1

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, presentada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte ejecutante (archivo 31).

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma equivalente a 320.95 salarios mínimos legales vigentes, más \$10.645.239 con los respectivos intereses moratorios (archivo 4):

En proveído del 7 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada (archivo 13).

Con memorial del 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación y, realizado ello, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Además, aportó la certificación de la cuenta bancaria (archivos 25 y 29).

El 4 de octubre de 2023 se radicó un oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de especial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, por medio del cual solicitan de manera conjunta poner a disposición de la parte actora el depósito judicial constituido por la entidad accionada dentro de este proceso -del cual adjuntó copia-, y cumplido esto decretar la terminación

del proceso por pago total de la obligación, sin que haya condena en costas (archivo 31).

II. CONSIDERACIONES

De las pruebas obrantes en el expediente se advierte que efectivamente la Fiscalía General de la Nación constituyó el título judicial N° 400100008923303 del 26 de junio de 2023 por valor de \$600.649.104 a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento, el cual fue adjuntado por la Secretaría del juzgado, y obra en la carpeta Ejecutivo1 – Archivo 33.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto se cumplen las condiciones acordadas por las partes para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el monto acordado y pagado no supera la suma que efectivamente debía cancelar la Fiscalía General de la Nación con ocasión de este proceso ejecutivo, el despacho así lo decretará.

De otra aprte, se le reconocerá personería a la abogada Karina del Carmen Sánchez Arenas, identificada con la C.C. 22.588.741 y T.P. 129.155N del C.S.J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante en la carpeta Ejecutivo1 – archivo 31 – folio 7, por cumplirse los requisitos del artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA, el dinero que obra en el siguiente título judicial del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de fraccionamiento del título
400100008923303	\$600.649.104	26/06/2023

Parágrafo: La certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial obra en archivo 29 de esta carpeta digital.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme a lo acordado por las partes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Karina del Carmen Sánchez Arenas, identificada con la C.C. 22.588.741 y T.P. 129.155N del C.S.J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Por Secretaría del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da831bb04eb0f578f8c210250aae784b0f6afaab746909d44b7391f8c4443d43**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMIENTO 4 (administrado por la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.)
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO 2

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a los recursos de reposición y apelación que presentó el 9 de octubre de 2023 el abogado José Federico Murillo Escobar en contra del auto que “ordena el archivo” (carpeta Ejecutivo2, archivo 14).

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el despacho es que el litigante no determina claramente la fecha del auto que está recurriendo, empero infiere el despacho que es la del 6 de octubre de 2023 ya que, antes de hoy, fue la última proferida bajo la cuerda procesal del expediente 11001333603220130042400 en donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones, la terminación del proceso y el consecuente archivo.

Siendo ello así, evidencia ahora el despacho que el abogado José Federico Murillo Escobar no se encuentra legitimado para impugnar la providencia emitida el 6 de octubre de 2023, por lo siguiente:

Con ocasión de la sentencia emitida en el proceso de reparación directa 11001333603220130042400 se están tramitando paralelamente 3 solicitudes de ejecución: una interpuesta por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 ADMINISTRADA POR LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.- cuyo apoderado es Javier Sánchez Giraldo-, otra interpuesta por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 4 -donde funge como vocero judicial Luis Enrique Herrera, y una tercera que fue presentada por GISEL KARINA RAMÍREZ ROJAS a través del apoderado recurrente - José Federico Murillo Escobar-.

La demanda respecto de la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, la terminación del proceso y se decretó el archivo del proceso

fue la interpuesta por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4 -donde funge como vocero judicial Luis Enrique Herrera; ejecución de la cual no hace parte Gisel Karina Ramírez Rojas ni Adriana Alexandra Ramírez Rojas, personas que, según los documentos adjuntos al memorial del recurso, fueron quienes le otorgaron poder para cobrar ejecutivamente la sentencia emitida en segunda instancia el 17 de mayo de 2017.

Corolario de lo anterior, no se dará trámite a los recursos presentados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO TRAMITAR los recursos presentados el 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9fce73497acef93d7a921c4e0004e7e0ec9a7e8e19c49f5c33a31db7ded808**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Ejecutante: GISEL KARINA RAMÍREZ ROJAS
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO 3

Remitido el expediente 11001334306120230011800 por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 11 de julio de 2023 declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso, el cual se incorpora al trámite del ejecutivo 11001333603220130042400; proceso en el que, valga advertir, están en trámite dos ejecuciones adicionales.

Dicho esto, encuentra el despacho que, en el presente asunto, el abogado José Federico Murillo Escobar aduce actuar como apoderado de Gisel Karina Ramírez Rojas, y para el efecto aportó un poder que obra en la carpeta Ejecutivo3, archivo 1, folio 10.

No obstante, verificado el documento se advierte que este no cumple con los requisitos del artículo 74 CGP, toda vez que no cuenta con presentación personal; y tampoco se acreditó que hubiese sido otorgado conforme a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos.

Con todo, y aunque podría requerirse a la parte actora para que aportara el poder con todos los requisitos de ley, ello resulta inane ya que tampoco hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que pasan a explicarse:

I. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Se solicita en la presente demanda ejecutiva lo siguiente (Ejecutivo 3, archivo 1, folios 7 y 8):

"PETICIONES: Conforme a las reglas de títulos judiciales que prestaran merito ejecutivos por ser una obligación clara, expresa y exigible, sea oportunidad procesal para demandar ejecutivamente **ordenando librar mandamiento de**

pago a favor del Sr. José Javier Ramírez en los siguientes ítems nacido de la sentencia que confirmó la condena contra la Fiscalía General de la Nación:

PRIMERO: DAÑOS MORALES: Se condenó por [24.5] salarios mínimos mensuales vigentes conforme al ítem j. A favor de: GISEL KARINA RAMÍREZ ROJAS que haciendo la suma de: [\$28.420.000,00] para la vigencia del salario mínimo del 2023.

SEGUNDO: DAÑOS MORALES: Se condenó por [10] salarios mínimos mensuales vigentes conforme al ítem j. A favor de: GISEL KARINA RAMIREZ ROJAS que haciendo la suma de: [\$11.600.000,00] para la vigencia del salario mínimo del 2023.

TERCERO: INDEXACIÓN PARA DAÑOS MORALES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA suma líquida de: [\$16.295.045,00]".

CUARTO: INDEXACIÓN PARA DAÑOS MORALES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA suma líquida de: [\$6.647.676,00]

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que:

"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su turno, el artículo 430 prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹. (Negrilla del juzgado).

III. CASO CONCRETO

Lo primero que advierte el despacho es que en el escrito de demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de señor José Javier Ramírez, por la cuantía correspondiente a la indemnización de los daños morales y de vida de relación ordenados en la sentencia del 17 de mayo de 2017 para Gisel Karina Ramírez Rojas, pero no se adjuntó ningún documento que dé cuenta de que se hubiese suscrito entre aquellos un contrato de cesión de derechos, o cualquiera otro documento que le permita a José Javier Ramírez reclamar la ejecución de la condena que le correspondió a aquella.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

En todo caso, aunque se considerara que ello pudo obedecer a un error de digitación del abogado, y que en realidad lo que se pretendió fue solicitar que se librara mandamiento de pago a favor de Gisel Karina Ramírez Rojas por los perjuicios reconocidos en la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017, se evidencia que la ejecutante no es acreedora de la obligación que se pretende ejecutar, según pasa a explicarse.

Este juzgado, en sentencia del 7 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso de reparación directa N° 11001333603220130042400, condenó a la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"SEGUNDO...Condenase a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguiente sumas:

...

m) A la menor GISEL KARINA RAMÍREZ ROJAS, en calidad de sobrina del afectado, la suma equivalente a veinticuatro punto cinco (24.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, representada por su progenitor, el señor José Javier Ramírez.

TERCERO: Condenase a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de daño a la vida de relación, así:

...

13. la menor GISEL KARINA RAMÍREZ ROJAS, sobrina de la víctima el equivalente a diez (10) s.m.l.m.v., representada por su progenitor, el señor José Javier Ramírez.

..."

Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 17 de mayo de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2017.

Ahora, debe ponerse de presente que, con ocasión de la sentencia emitida en el proceso de reparación directa 11001333603220130042400, se están tramitando paralelamente 3 solicitudes de ejecución: una interpuesta por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 ADMINISTRADA POR LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., otra interpuesta por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4, y la última que es objeto de decisión en esta providencia; todas bajo el mismo radicado.

En la primera de ellas, es decir la presentada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, y que corresponde a la carpeta denominada Ejecutivo1 del expediente digital, obra un poder suscrito por Gisel Karina Ramírez Rojas, con presentación personal ante notario del 31 de marzo de 2020, que dice lo siguiente:

"Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones.
Bogotá D.C.

Ref: Proceso N° 11001333603220130042400

...

GISEL KARINA RAMÍREZ ROJAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito manifestar le **confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor LUIS FERNANDO URQUIZA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.083.683 de El Guamo, **para que en mi nombre y representación negocie, firme y/o suscriba el contrato de cesión de los derechos económicos que me corresponden en la sentencia de la referencia contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ser impuso a mi favor**, a la Persona Natural o Jurídica que LUIS FERNANDO URQUIZA RAMÍREZ determine.

LUIS FERNANDO URQUIZA RAMÍREZ queda ampliamente facultado para firmar dicha cesión, para suscribir todos los documentos exigidos por la entidad pagadora o por el cesionario para realizar la cesión de derechos económicos...

De igual forma informamos que sobre las citadas indemnizaciones reconocidas en la sentencia, no interpondremos ninguna clase de acción judicial adicional que tienda a afectar la validez de los derechos cedidos.

..."

El anterior documento obra en la carpeta "Ejecutivo1 del expediente digital - subcarpeta 002Apruebas – subcarpeta PruebasDemanda, archivo 006, folio 5".

También está acreditado que el 9 de diciembre de 2020, Luis Fernando Urquiza Ramírez (demandante en el proceso 11001333603220130042400 y quien contaba con poder para actuar en representación de algunos beneficiarios de la sentencia, entre ellas Gisel Karina Ramírez Rojas) suscribió un contrato de cesión de derechos económicos con CONACTIVOS S.A.S. por el 70% del 100% de los créditos reconocidos a los beneficiarios. De ello da cuenta el documento que obra en la carpeta "Ejecutivo1 del expediente digital - subcarpeta 002Apruebas – subcarpeta PruebasDemanda, archivo 007".

De igual manera, está probado que el 17 de diciembre de 2020, CONACTIVOS S.A.S. suscribió un contrato de cesión de derechos económicos con ARITMETIKA S.A.S. gestor profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1 administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., bajo los mismos términos. Este documento obra en la carpeta "Ejecutivo1 del expediente digital - subcarpeta 002Apruebas – subcarpeta PruebasDemanda, archivo 009".

Y, finalmente, obra el oficio No. DAJ-10400 del 17 de marzo de 2021 con No. de radicado 20211500015971, suscrito por la Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios – Dirección de Asuntos Jurídicos, a través del cual se aceptó sin condición alguna, la cesión parcial de los créditos derivados del crédito judicial a favor de Luis Fernando Urquiza Ramírez y otros, en los términos consignados en el contrato de cesión, y

reconoció como titular parcial del mismo a ARITMETRICA S.A.S. Gestor Profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPATIMENTO 1. De ello da cuenta el documento que obra en la carpeta “Ejecutivo1 del expediente digital - subcarpeta 002Apruebas – subcarpeta PruebasDemanda, archivo 014”.

Así las cosas, los documentos anteriormente relacionados muestran de manera irrefutable que Gisel Karina Ramírez Rojas, beneficiaria inicial de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia del 7 de marzo de 2016 proferida por este despacho dentro del proceso de reparación directa 11001333603220130042400, y confirmada en segunda instancia del 17 de mayo de 2017, cedió su crédito a través de un contrato que firmó su apoderado para el efecto, Luis Fernando Urquiza Ramírez, con la sociedad CONACTIVOS S.A.S. Por esta razón, no puede ahora la señora Ramírez Rojas pretender la ejecución compulsiva, pues, ella no tiene la calidad de acreedora.

Corolario de lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GISEL KARINA RAMÍREZ ROJAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7d97cdcc6576d5bc952952d3caf3bd2ff097e422277f80469d60b65bd12382**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150052200
Demandantes: RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D. C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 15 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 21 de junio de 2022, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020758d9fbc8e7f3a22e8a51ae8fb11082b3ee14cef224e2e1829359337ee9b
Documento generado en 12/12/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150057900
Ejecutantes: ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho **ordenará seguir adelante la ejecución**, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Adelaida Rosa Galeano y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional - Policía Nacional por el capital fijado en la sentencia de segunda instancia del 21 de noviembre de 2018, expedida en el proceso de reparación directa que cursó bajo el mismo radicado, más intereses moratorios.

Con proveído del 7 de octubre de 2022 la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó y adicionó la decisión anterior quedando de la siguiente forma (carpeta 3):

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, por el capital fijado en la sentencia de segunda instancia expedida en este expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 21 de noviembre de 2018, y por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF por los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, junto con los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 13 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Parágrafo: Las sumas indicadas en la aludida sentencia deberán ser pagadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P”.

Con proveído del 22 de septiembre de 2023 se profirió auto de obediencia a lo decidido por el superior (archivo 5).

La notificación a la entidad ejecutada se efectuó por correo electrónico el 10 de octubre de 2023 (archivo 7).

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Armada Nacional - Policía Nacional no presentó contestación a la demanda ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 440 del CGP:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará**, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó contestación a la demanda y por lo mismo no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del proveído del 7 de octubre de 2022 proferido por la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del cual modificó y adicionó el auto que libró mandamiento de pago.

Además, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

III. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP se condenará en costas al ejecutado y a favor de la parte ejecutante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho se tasarán según lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4º, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se fijan en un 3% del valor

del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, es decir \$3.000.000.

- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, la liquidación se efectuará por parte de la Secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se modificó y adicionó el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc541a0701ee5e7860cc0c39d89923ff63074f2c06a2eaab55a7d58fef2fab**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150082400
Ejecutante: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Ejecutada: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$196.000 (archivo 27).

El 17 de octubre de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 47):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 196.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 196.000,00

La liquidación fue fijada en lista el 18 de octubre de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

Mediante auto del 29 de marzo de 2017 se ordenó a la parte ejecutante prestar caución por la suma de \$490.000, con el fin de dar trámite a las medidas cautelares decretadas en proveído del 25 de mayo de 2016 (archivo 9). Luego, el 28 de abril de 2017, la apoderada de la entidad

ejecutante aportó la póliza de seguro judicial N° 17-41-101059814 requerida, la cual tuvo un costo de \$26.299 (archivo 11).

Ese valor debió ser incluido por la Secretaría del Juzgado al momento de liquidar las costas, pues corresponde a un gasto asumido por la parte ejecutante durante el trámite del proceso. Por tanto, el despacho improbará la liquidación de costas y la determinará en esta providencia.

De otra parte, se advierte que en memorial del 13 de enero de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la actualización de los oficios de embargo (archivo 37).

Efectivamente, revisado el expediente encuentra el despacho que los oficios de embargo fueron expedidos el 13 de mayo de 2019 (archivo 20) los cuales nunca fueron tramitados, motivo por el cual se ordenará a la Secretaría librar nuevos oficios a través de los cuales se dé cumplimiento al auto de medidas cautelares expedido el 25 de mayo de 2016 y se envíen al correo electrónico de la apoderada de la entidad ejecutante quien deberá tramitarlos ante cada una de las entidades bancarias, dejando constancia de ello en el expediente.

Finalmente, comoquiera que han transcurrido más de 3 años desde que se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última liquidación aportada por la parte ejecutante es con corte a 1º de diciembre de 2022, se requerirá a las partes para que en el término de 10 días presenten la liquidación del crédito con los intereses causados a partir de 16 de mayo de 2011 –según lo ordenó el auto que libró mandamiento de pago- y hasta la fecha.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 196.000
Póliza judicial	\$26.299
Total	\$ 222.299

TERCERO: El pago de la condena en costas estará a cargo de la ejecutada Precooperativa Multiactiva de Turismo Carrozas de Antaño y a favor de la entidad ejecutante.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABORAR** nuevos oficios a través de los cuales se dé cumplimiento al auto de medidas cautelares expedido el 25 de mayo de 2016 y enviarlos al correo electrónico de la apoderada de la entidad ejecutante, para que les dé el trámite correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que, en el término de 10 días, alleguen la liquidación del crédito con los intereses actualizados a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7749224397e340d142e0ca8aa9db95c2eadcc0043a51ba72086dae88dcb498d**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170012500
Demandante: EQUIMEDICA PHARMA S.A.S.
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia del 24 de octubre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual se notificó por estrados (archivo 29).

Mediante memorial del 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 30).

Como el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0076b39e018f8b59eb759cd760ee2b85cc0412eba0ecfa72e921b9644e120618**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180008600
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -FORPO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El 17 de julio de 2023 el apoderado de SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S., Camilo Contreras González, presentó renuncia al poder y adjuntó la debida comunicación a la sociedad (archivo 26).

Luego, el 30 de septiembre de 2022, la representante legal de dicha sociedad, Ana Zulay González Bohórquez, aportó el memorial de renuncia al mandato firmado por el abogado Camilo Contreras González y adujo que, en adelante, ella asumiría en causa propia la representación de SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. (archivo 25).

Así las cosas, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP, se aceptará la renuncia de Camilo Contreras González y se reconocerá personería a Ana Zulay Gonzalez Bohorquez, identificada con la C.C. 51.957.017 y T.P. 333.598 del C.S.J., como nueva apoderada de SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.

De otra parte, se tiene que el 27 de octubre de 2023, este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual se notificó por personalmente en la misma fecha (archivos 27 y 28).

Y, mediante memorial del 14 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 29).

Como el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Camilo Contreras González, quien representaba los intereses de la demandante SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Ana Zulay González Bohórquez, identificada con la C.C. 51.957.017 y T.P. 333.598 del C.S.J., como apoderada de la demandante SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2023.

CUARTO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c20f008903a1d5723afb6c7dbef9f06914fc514919cd3570b9e957ec7df778**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180020100
Demandantes: LEIDY JOHANA TORO RINCÓN y OTROS
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 4 de agosto de 2023 (documento No. 33 del expediente digital), el despacho decretó una prueba para mejor proveer, por lo que se requirió a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informara lo siguiente:

1. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado profesional Julio Arturo Cardona Vidal (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 71.194.175. En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.
2. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado profesional Hermes Serrano Bastos (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 96.124.151 En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.
3. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado Froilán Gordillo Godoy (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 3.104.316 En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.
4. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado Mauricio Fernández Rincón (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 74.810.438 En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.
5. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado Gerson Andrés Cortés Avirama (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 1.061.713.244.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha."

Con memorial radicado el 8 de septiembre de 2023, el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales allegó el oficio No. RS20230908PS021886 del 8 de septiembre de 2023 (documento No. 38 del expediente digital), con el cual remitió información respecto del requerimiento del despacho; sin embargo, en ese mismo oficio se indicó que se adjuntaban los Actos Administrativos que reconocieron unas pensiones, los cuales no fueron realmente allegados.

De la anterior prueba, la secretaría del juzgado corrió traslado por el término de 3 días, según se observa en la fijación en lista que se realizó el 18 de octubre de 2023, la cual obra en el documento No. 39 del expediente digital.

A través de memoriales radicados los días 20 y 23 de octubre de 2023 (documento No. 40, 42 y 43 del expediente digital), el apoderado de la parte actora manifestó la imposibilidad de pronunciarse respecto de la prueba allegada, como quiera que no fue posible acceder a los anexos del archivo ni descargar los mismos.

Pues bien, como bien lo indica el apoderado de la parte actora y lo advierte el despacho ahora, con el oficio mediante el cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales dio respuesta no se allegaron los actos administrativos de reconocimiento de pensiones ni la constancia de pagos que se han realizado hasta la fecha. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se requiera a dicha dependencia, a fin de que allegue todos los documentos que se relacionan en el oficio No. RS20230908PS021886 del 8 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** a la **Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI**, para que en el término de diez (10) días, allegue todos los documentos que se relacionan en el Oficio No. RS20230908PS021886 del 8 de septiembre de 2023, los cuales deben venir acompañados de las constancias de pago que se han realizado a la fecha, so pena de dar aplicación al artículo 44 CGP.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental, por secretaría **CORRASE** traslado por el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencidos los términos concedidos en los numerales primero y segundo, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b682249e0c327f0688751a3ead08c05bfd7e2edff601668bb19292064e264a5**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180034400
Demandantes: OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 20 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 10 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb440682d95181ff44c80739cedc433ba70cfa1eae787068a5085864adda1a75**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expedientes: 11001333603220190005400 (acumulado con el
11001334305920190005900 del juzgado 59
Administrativo de Bogotá)
Demandantes: JAVIER ORLANDO GARNICA RAMÍREZ y PEDRO NEL
DUQUE GÓMEZ
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ – EAAB E.S.P. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a los llamamientos en garantía y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2019 se admitió la demanda presentada por Javier Orlando Garnica Ramírez en contra de 1) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., 2) Ingeurbe S.A.S.; 3) Seguros Generales Suramericana S.A.; 4) Alcaldía Local de Suba y 5) Sohome International Realty S.A.S. (archivo 12).

Contra el auto admisorio se interpuso un recurso de reposición el cual fue resuelto el 12 de noviembre de 2019 en el sentido de no reponer la decisión (archivo 22). Luego, con proveído del 2 de diciembre de 2019 se repuso el numeral 3º del auto del 12 de noviembre de 2019 (archivo 25).

Las demandadas presentaron contestación a la demanda así: Ingeurbe S.A.S. el 13 de julio de 2019 (archivo 15). Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba el 12 de agosto de 2019 (archivo 16), Seguros Generales Suramericana el 2 de septiembre de 2019 (archivo 17) y la EAAB E.S.P el 17 de septiembre de 2019 (archivo 18), esto es dentro del término legal.

Con auto del 31 de enero de 2020 se ordenó emplazar a la demandada Sohome International Realty S.A. Luego, con proveído del 17 de septiembre de 2020 se le designó curador *ad litem* cuya notificación se efectuó el 16 de

octubre de 2020. La contestación a la demanda se radicó el 22 de octubre de 2020, es decir, dentro del término legal (archivos 28, 29, 31 y 33).

La EAAB E.S.P. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., y a AXA Colpatria Seguros S.A. (archivo 14).

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021 se ordenó la acumulación del proceso No. 11001334305920190005900 del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual no había sido admitido, y se suspendió la actuación del expediente 2019-054 hasta que el proceso acumulado se encontrara en la misma etapa procesal (archivo 36).

A través de auto del 1º de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por Pedro Nel Duque Gómez en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Ingeurbe S.A.S, Seguros Suramericana S.A., Alcaldía de Suba y Sohme International Realty S.A.S. (archivo 41). La notificación personal se efectuó el 31 de marzo de 2022, por lo que el término de traslado vencía el 23 de mayo de 2022 (archivo 42).

Las demandadas presentaron contestación a la demanda así: Seguros Generales Suramericana el 5 de mayo de 2022 (archivo 43), Ingeurbe S.A.S. el 18 de mayo de 2022 (archivo 47), la EAAB E.S.P el 19 de mayo de 2022 (archivo 51); Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba el 23 de mayo de 2022 (archivo 53), es decir dentro del término legal.

Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba planteó las excepciones de falta de integración del litis consorcio necesario, falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda, y llamó en garantía a la compañía de seguros del vehículo de placas VEL-971 de propiedad del señor Pedro Nel Duque (archivo 53, folio 7).

La EAAB E.S.P llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., y a AXA Colpatria Seguros S.A. (archivos 51 y 52).

Los días 7 y 8 de junio de 2022 se radicaron escritos de reforma a la demanda (archivos 54 a 66) y con auto del 30 de agosto de 2022 se aceptó la reforma que adicionó los hechos, fundamentos de derecho y pruebas y se negó en cuanto a la vinculación como demandado de la Sociedad Portal de la Campaña S.A.S. (archivo 68).

Las demandadas dieron contestación a la reforma así: Seguros Generales Suramericana el 20 de septiembre de 2022, (archivo 71), la EAAB E.S.P. el 21 de septiembre de 2022 (archivo 72), Ingeurbe S.A.S. el 21 de septiembre de 2022 (archivo 73), Sohme International Realty S.A.S. el 21 de septiembre de 2022 (archivo 74) y Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno el 21 de septiembre de 2022 (archivo 75), es decir oportunamente.

Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba planteó las excepciones previas de falta de integración del litis consorcio necesario (folio 6), falta de jurisdicción y competencia e, inepta demanda y llamó en garantía a la compañía de seguros del vehículo de placas VEL-971 de propiedad del señor Pedro Nel Duque (archivo 75, folio 7):

Con auto del 10 de marzo de 2023 se levantó la suspensión del proceso 11001333603220190005400, y se aceptaron los llamamientos en garantía formulados por la EAAB E.S.P., a AXA Colpatría Seguros S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A., las cuales fueron notificadas personalmente el 17 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado vencía el 19 de abril de 2023 (archivos 88 y 89).

Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda reformada y el llamamiento en garantía el 11 de abril de 2023 (archivo 90). AXA Colpatría Seguros S.A.¹ dio contestación a la demanda reformada y al llamamiento en garantía el 19 de abril de 2023 (archivo 93, folios 52 a 73), es decir dentro de la oportunidad procesal.

Axa Colpatría Seguros S.A. llamó en garantía a las sociedades Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y Seguros Generales Suramericana S.A (archivo 9, folios 38 a 43 y archivos 94 y 95).

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Axa Colpatría a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Zurich Colombia Seguros S.A. (archivos 100 y 102). Zurich fue notificada personalmente el 15 de agosto de 2023 y Suramericana S.A., por estado.

Zúrich Colombia Seguros S.A., allegó contestación a la demanda reformada y al llamamiento en garantía el 28 de agosto de 2023 (archivos 106 y 107) y Seguros Generales Suramericana S.A. radicó la contestación al llamamiento en garantía el 29 de agosto de 2023 (archivo 108), esto es dentro del término legal.

Así las cosas, el despacho advierte que en el presente asunto hace falta por resolver el llamamiento en garantía que presentó la demandada Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba, por lo que se decidirá a continuación. Asimismo, se resolverán las excepciones previas planteadas por la misma demandada.

¹ Se deja constancia que en el enunciado del escrito de contestación (archivo 93, folio 52) el abogado Víctor Andrés Gómez Henao aduce actuar como apoderado de Seguros del Estado, no obstante, del contenido integral del memorial y del poder se advierte que es apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A., y da contestación al llamamiento en garantía formulado por la EAAB E.S.P.

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PLANTEADO POR BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

El apoderado de Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba llamó en garantía a la compañía de seguros del vehículo taxi de placas VEL-971 de propiedad del señor Pedro Nel Duque y que el día de los hechos era conducido por Javier Orlando Garnica Ramírez, para que ampare las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable la entidad demandada (archivo 53, folio 7 y archivo 75, folio 7).

El despacho pone de presente que el llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 225 del CPACA, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Así entonces, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Visto así las cosas, no se evidencia en este caso vínculo legal o contractual alguno entre Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba y el llamado en garantía - compañía aseguradora del vehículo taxi de placas VEL-971, que permita traer a esta última al proceso para que responsada por los perjuicios a los que eventualmente resulte condenada la entidad demandada y en la solicitud nada se dice al respecto.

Aunado a lo anterior, el escrito de llamamiento tampoco cumple con los demás requisitos establecidos en la misma norma tales como determinar el nombre del llamado en garantía y su representante, dirección de notificación y fundamentos de derecho.

Así las cosas, se negará el llamamiento en garantía presentado por Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

Procede el despacho a resolver las excepciones previas invocadas por el apoderado de la demandada Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba en el escrito de contestación a la demanda del expediente acumulado y con la contestación de la reforma a las demandas acumuladas.

3.1. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Adujo el apoderado que en el presente asunto resultaba necesario convocar al conductor del vehículo averiado, señor Javier Orlando Garnica Ramírez, con el objeto de dirimir las controversias surtidas entre las partes, garantizar los derechos de contradicción y defensa y determinar si se presentó la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

De otra parte, solicitó convocar al IDU – SIGIDU por cuanto el segmento vial comentado en el la demanda y hechos del 7 de marzo de 2017, tuvo una intervención por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante el contrato IDU-1783 de 2014.

Pues bien, sobre la vinculación del señor Javier Orlando Garnica Ramírez el despacho pone de presente que él es el demandante dentro del expediente 2019-054 –proceso al cual se acumuló el 2019-059-, por lo que no resulta procedente que la misma persona natural funja como demandante y demandada en el mismo asunto.

Y respecto de la vinculación del IDU el despacho tiene las siguientes consideraciones:

La configuración del litisconsocio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Por su parte la Sección Tercera de esa H. Corporación³ ha preceptuado:

"El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva.

En los procesos acumulados, como puede verse, no se formuló pretensión en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU ni se solicitó tenerlo como demandando, por lo que entonces no lo ordenará así el despacho, aunado a que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

² Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

³ SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

3.2. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Manifestó el apoderado que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Alcaldía Local de Suba – Fondo de Desarrollo Local de Suba no se encuentran legitimadas para responder por los daños invocados en este proceso y que, consecuentemente, al demostrarse la falta de legitimación por pasiva, la jurisdicción de lo contencioso administrativo pierde su competencia para conocer de la controversia surtida entre particulares.

Sobre este particular lo primero que el despacho advierte es que hasta este momento procesal no se ha acreditado la falta de legitimación por pasiva de la demandada Bogotá, D.C. – Alcaldía de Suba. Además, la legitimación material implica un análisis de fondo de responsabilidad que es estudiado y resuelto al momento de dictar sentencia.

Aunado a esto, dentro de este proceso también obra como demandada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., siendo una persona de derecho público, situación que hace que el proceso deba ser tramitado por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

En consecuencia, la excepción de falta de jurisdicción y competencia se negará.

3.3. INEPTA DEMANDA.

Indicó el apoderado que en el presente caso en el poder aportado con la demanda no se identifica de manera clara las entidades demandadas ni respecto de qué hechos se está confiriendo mandato judicial, lo que abiertamente pierde consonancia con la facultad de representación, siendo este un requisito de la demanda.

Pues bien, el Consejo de Estado⁵ ha dicho lo siguiente en cuanto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por insuficiencia del poder:

“...

5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, **por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento**. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2019, expediente: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.

7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial (sic) ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.**

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso”. (Negrilla del juzgado).

Entonces, revisado el poder otorgado por Javier Orlando Garnica Ramírez y aportado con la demanda 2019-054, así como el conferido por Pedro Nel Duque Gómez allegado con la demanda 2019-059, obrantes en el archivo 1, folio 23 y archivo 34 “cuaderno principal”, folio 14, respectivamente, vemos que efectivamente estos no cumplen los requisitos mínimos a que hace referencia el artículo 74 del CGP., pues no señalan el objeto de la gestión para la cual se confirió el mandato ni el extremo pasivo de la Litis.

Ahora, se advierte que con los memoriales de reforma a la demanda radicados el 7 y 8 de junio de 2022 se adjuntaron dos poderes, los cuales obran en el archivo 65, folio 261 y archivo 61, folio 272; no obstante, estos corresponden a un nuevo poder otorgado únicamente por Pedro Nel Duque Gómez, los cuales si bien mencionan los nombres e identificación del poderdante y apoderado e indica que se otorga con el fin de que se resarzan los perjuicios causados con ocasión del accidente ocurrido el 7 de marzo de 2017, también lo es que no enuncian la totalidad de las entidades demandadas.

Aunado a esto, dicho poder no cuenta con presentación personal ni tampoco se acreditó que fuese otorgado mediante mensaje de datos.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que la falta de acreditación de los requisitos formales de la demanda es una situación subsanable, se decretará una prueba y se resolverá la excepción en los términos del numeral 2º del artículo 101 CGP.

En consecuencia, se le otorgará a la apoderada de la parte demandante el término de 10 días para que radique los poderes otorgados por los demandantes Javier Orlando Garnica Ramírez y Pedro Nel Duque Gómez con el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es que deben contener: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. Además, debe acreditarse que estos fueron conferidos mediante mensaje de datos o tener presentación personal.

IV. FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P., INGEURBE S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., BOGOTÁ, D. C. – SECERTARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y SOHOME INTERNATIONAL REALTY S.A.S., dentro del proceso 2019-054.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P, INGEURBE S.A.S., SEGUROS SURAMERICANA S. A. y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA dentro del proceso acumulado 2019-059.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de SOHOME INTERNATIONAL REALTY S.A.S., dentro del proceso acumulado 2019-059.

CUARTO: TENER por contestada la reforma de la demanda de los procesos acumulados por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P, INGEURBE S.A.S., SOHOME INTERNATIONAL REALTY S.A.S. y BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

QUINTO: TENER por contestada la demanda reformada y el llamamiento en garantía por parte de SURAMERICANA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto del llamamiento en garantía realizado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.

SEXTO: TENER por contestada la demanda reformada y el llamamiento en garantía por parte ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SURAMERICANA S.A.,

respecto del llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

OCTAVO: NEGAR la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

NOVENO: OTORGAR a la apoderada de la parte demandante el término de 10 días para que radique los poderes otorgados por los demandantes Javier Orlando Garnica Ramírez y Pedro Nel Duque Gómez, con el cumplimiento de los requisitos de ley.

DÉCIMO: FIJAR el día **5 de noviembre de 2024**, a partir de las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECORDAR a las entidades demandadas que, en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Consuelo Acosta Cortés, identificada con la C.C. 51.738.052 y T.P. 43.494 del C.S.J., como apoderado de INGEURBE S.A.S., de conformidad con el poder que obra en el archivo 47 del expediente digital, folio 22.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad José del Carmen Bernal Calvo Abogado S.A.S., como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el poder que obra en el archivo 43, folio 25, y tener al abogado Jhon Fredy Álvarez Camargo, identificado con la C.C. 7.184.094 y T.P. 218.766 del C.S.J., como abogado designado por la sociedad para este asunto.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Aristizábal, identificada con la C.C. 52.121.354 y T.P. 144.936 del C.S.J., como apoderada de SOHOME INTERNATIONAL REALTY S.A.S., de conformidad con el poder que obra en el archivo 74 del expediente digital, folio 90.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., como apoderado de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder general que obra en el archivo 106 del expediente digital, folio 37.

DÉCIMO SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por José Eduardo Lucero Castro, quien venía representando los intereses de la demandada Bogotá, D. C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, en los términos del memorial obrante en el archivo 110 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75934e0a58036d8ff3da38f3f242449a395fe5b8e2da508279357bd76953ba73

Documento generado en 12/12/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210004700
Demandante: YESID DAVID UTRIA RINCÓN & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 11 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 12 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento al numeral tercero del auto del 12 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79a91ee47097e7a177e1e776b52173e68e297374c169dfb26c732041b83ca8**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210021900
Demandantes: JOSÉ MANUEL JARAMILLO RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 28 de junio de 2023, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 9 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf74a945cdcc13a84e6feaa714b7a00da2b27a2289d9314f455cdbe29e3d0e**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120028800
Demandantes: YULI ANDREA MORENO VARGAS & OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de BOGOTÁ, D. C. – SECRETRIA DISTRITAL DE GOBIERNO el 28 de septiembre de 2023 (documento No. 67 del expediente digital), en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual no se aceptó la excusa presentada por dicho apoderado a la audiencia inicial y, en consecuencia, se le impuso multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto de la providencia que decide sobre la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial es procedente el recurso de reposición de conformidad a lo indicado en el inciso final del numeral 3 del artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011, que dispone: “En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

Por su parte el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 318, regula:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2001.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Así las cosas, el despacho advierte que en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, es procedente el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal, puesto que el auto fue notificado por estado del 25 de septiembre de 2023, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado Pedro Antonio Daza Vargas, apoderado de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Gobierno, indicó que no presentó una excusa, sino una justificación por la inasistencia a la audiencia inicial.

Señaló que el despacho indicó en el auto que "no hay prueba alguna que demuestre los problemas de conectividad", por lo que, precisó que se aportó constancia expedida por el Juzgado 56(sic) Administrativo, en la cual se especifica que, efectivamente, por problemas de conectividad del abogado Pedro Antonio Daza Vargas no se pudo realizar la diligencia y en ese sentido, mencionó que tampoco le fue posible ingresar a la audiencia inicial programada por este despacho.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión proferida el 22 de septiembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de septiembre de 2023, por lo siguiente:

El abogado Pedro Antonio Daza Vargas se encuentra inconforme con la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso la multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, alegando que, contrario a la consideración del despacho, aportó constancia de problemas de conectividad para el 31 de julio de 2023, en una audiencia que se iba a desarrollar en un juzgado homologo, por lo que tuvo que ser suspendida.

Al respecto, el despacho pone de presente que la constancia allegada por el abogado no corresponde al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, sino al

Juzgado 6 Administrativo de Bogotá, y sobre este punto, es de aclarar que dicha constancia hace referencia a un proceso adelantado en ese despacho y no al de la referencia.

En ese sentido, cuando el despacho indicó en el auto del 22 de septiembre de 2023 que “no hay prueba alguna que demuestre los problemas de conectividad”, se hizo referencia a las relacionadas con las que dieran cuenta a la imposibilidad para ingresar a la audiencia inicial que tenía prevista este despacho judicial para el 26 de julio de 2023, por lo que no es posible tener como justificación una certificación que se dio en el trámite de un proceso judicial diferente a éste, y que por demás se surte en un juzgado diferente.

Aunado a lo anterior, el despacho quiere poner de presente que a la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2023, se hicieron presentes las demás partes del proceso de la referencia y ninguna manifestó inconvenientes o problemas de conexión para ingresar a la diligencia, por lo que se infiere que los problemas de conexión que manifiesta el abogado Pedro Antonio Daza Vargas son situaciones propias que debe verificar previo a cada diligencia, por lo que ello no constituye circunstancia de caso fortuito.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 22 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se impuso una multa al abogado Pedro Antonio Daza Vargas.

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el numeral tercero el auto del 22 de septiembre de 2023, por secretaría **VERIFIQUESE** su cumplimiento. En caso de no acreditarse el pago, **DESE** trámite al numeral cuarto de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361050ebf721170d45291c22dd10d296f2afc9f75319ffe488dec6d2f714d67**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016000
Ejecutante: Consorcio Kennedy (integrado por las sociedades
CONTROL Y PROTECCIÓN S.A.S. e IVICSA S.A.S).
Ejecutado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 16 de diciembre de 2022, que negó librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3013033439b358701710355648b403f60105b183bec8e4083b957665d31862**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028300
Demandantes: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO
Demandado: CONSORCIO INTER NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días, para que allegara el documento de conformación del consorcio demandado.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

De otra parte, el 14 de noviembre de 2023, se radicó un memorial en el que la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno –Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño informando que no consiguió el documento de conformación del consorcio (archivo 23).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece las siguientes causales de rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Así las cosas, como en el presente asunto la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, hay lugar a rechazar la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO en contra del CONSORCIO INTER NARIÑO.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82220592dbdad8a981c1628282d9552aadcd2ad5bd46824bc50396014ae02bf**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004400
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados: ÁNGEL ZAADHY GARCES SOTO

REPETICIÓN

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), el despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación personal al demandado ZAADHY GARCES SOTO; no obstante, la secretaría del despacho informó que no hay correo electrónico para realizar la notificación (documento No. 14 del expediente digital).

Ahora bien, una vez se verificó el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección del domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la demanda.

En consecuencia, considera el despacho que procede adelantar el emplazamiento del demandado, en los términos del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ÁNGEL ZAADHY GARCES SOTO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REALÍCESE** el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido con lo anterior y vencidos los términos de ley, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75926ef4edac71c90dafbd37cf81cb0c97eb8bdc74dff09902a900b04521d88**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210036500
Demandante: HÉCTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA** interpuestos el 23 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante (documento No. 11 del expediente digital) contra el auto del 17 de octubre de 2023, mediante el cual no se repuso el auto del 9 de mayo de 2023 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al recurso de reposición determina:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

A su turno, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

65 de la Ley 2080 de 2021, regulan lo concerniente al recurso de queja en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo [65](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo [353](#) del Código General del Proceso."

Finalmente, por remisión que hace el último inciso de la norma anterior, el artículo 353 del C.G.P., prescribe lo relacionado a la interposición y trámite del recurso de queja, así:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que los recursos fueron presentados dentro del término legal, toda vez que el auto del 17 de octubre de 2023 fue notificado mediante estado del 18 de octubre de 2023, y, por lo tanto, el término para presentar los recursos venció el 23 de octubre de 2023, y al haberlos presentado en esta última fecha, se tiene que se interpusieron dentro del término legal, motivo por el cual el despacho procederá a resolver lo concerniente al recurso de reposición.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante solicitó reponer la decisión del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 9 de mayo de 2023, al considerar que fue mal denegado, pues, con la decisión se desconoce el contenido del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, toda vez que la providencia recurrida está rechazando la demanda.

3. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* se observa que, mediante auto del 9 de mayo de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados

Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto), decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

A través del auto del 17 de octubre de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), el despacho resolvió no reponer el auto del 9 de mayo de 2023 y rechazó por improcedente el recuso de apelación.

Pues bien, el despacho no comparte el argumento presentado por el apoderado de la parte actora, quien indica que, en el presente caso, se desconoció el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, el cual establece cuales son las providencias que son apelables, entre otras, “[e]l que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

Pues bien, afirma el recurrente que en el presente caso se está rechazando la demanda, y en ese sentido hay lugar a dar trámite al recurso de apelación; sin embargo, no realiza análisis alguno en el que se indique la razón por la cual llega a esa conclusión.

Ahora bien, el despacho le pone de presente al litigante que, en el auto del 9 de mayo de 2023, en ninguna consideración se hizo referencia al rechazo de la demanda y mucho menos que ello se haya dispuesto así en su parte resolutive.

En todo caso, debe quedar claro que el hecho de que se haya declarado la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y que en consecuencia se haya ordenado la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá que pertenecen a otra sección, no significa de ninguna manera que se haya rechazado la demanda, pues, la declaratoria de incompetencia conlleva a que el despacho no se pueda pronunciar, precisamente y entre otros, acerca de la demanda presentada.

Por las razones expuestas, el despacho no repondrá la decisión contenida en el auto del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 9 de mayo de 2023. Y, en razón a esta decisión, se dará trámite al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto dictado el 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al **RECURSO DE QUEJA** interpuesto en contra del auto dictado el 17 de octubre de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2cbe53f13809c2c895f02b4279543eb898856ead6902e3885171daa31b4f40**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009300
Demandante: EDILMA BALAGUERA DE SUÁREZ & OTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 31 de octubre de 2023, se rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada, el cual fue notificado por estado del día siguiente (archivos 10 y 11).

El 7 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 12).

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede a voces del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto dictado el 31 de octubre de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498c22576269d036e09a374eb093fba221baaf8fcaec0e39e40334b53c18a6e**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012300
Demandante: JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente:

"A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Adecue la demanda en el sentido de circunscribirla a los hechos y pretensiones referentes al grupo familiar No. 2.

El apoderado de la parte demandante deberá integrar en un solo texto, las partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

C. Allegue en debida firma el poder conferido por cada uno de los demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022."

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 28 de septiembre de 2023 (documentos Nos. 8 y 10 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de septiembre de 2023, por lo que el término para subsanar inició el 7 de septiembre de 2023 y venció el 27 de septiembre de 2023. Esto, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023¹.

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

Lo anterior significa que la subsanación presentada el 28 de septiembre de 2023 fue allegada por fuera del término legal.

Ahora bien, el artículo 170 CPACA establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Así mismo, el artículo 169 *ibídem*, establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

De conformidad con lo anterior, se rechazará la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda oportunamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA, YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO, AMPARO GRANADA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARIA SALOME GRANADA PÉREZ, ESTIBENSON VARGAS GRANADA y DANIEL VARGAS GRANADA, JUAN MANUEL ESPAÑA GÓMEZ, MARIA CAMILA ESPAÑA GRANADA, JOSE GABRIEL ESPAÑA GRANADA, TALIA ANDREA ESPAÑA GRANADA y NIEVES GÓMEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab08eea020b1a4065da7e1fdc95803c87c7f4800e509bc5a229b7d72e52a62**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230016500
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Demandados: MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES
FERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO

REPETICIÓN

Recibida la subsanación de la demanda y sin que se haya allegado la documental requerida en el auto inadmisorio del 5 de septiembre de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resume de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

1. El 10 de marzo de 2011 se celebró entre la UAERMV y el Consorcio Luz – conformado por las empresas Asfaltos La Herrera S.A.S. y Cortázar Gutiérrez LTDA.– el Contrato de Obra Civil No. 113, cuyo objeto consistió en la "Ejecución de actividades operativas y administrativas complementarias para el mantenimiento de la malla vial de la ciudad a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y actividades requeridas en las sedes operativas de la UAERMV".
2. El señor José Oswaldo Salcedo Blanco extrabajador del Consorcio Luz, inició un proceso ordinario laboral en contra de las empresas Asfaltos La Herrera S.A.S. y Cortázar Gutiérrez Ltda, integrantes del Consorcio Luz y UAERMV, proceso que correspondió al Juzgado dieciséis (16) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá con radicado 11001310501620150025000, el cual en sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2018, absolvió a las demandadas Asfaltos La Herrera S.A.S. y Cortázar Gutiérrez Ltda y a la UAERMV de todas y cada una de las pretensiones incoadas

en su contra y en su lugar, condenó en costas al señor José Oswaldo Salcedo Blanco a favor de la UAERMV.

3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, revocó totalmente la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que entre José Oswaldo Salcedo Blanco y las sociedades Cortázar y Gutiérrez Ltda. y Asfalto La Herrera S.A.S (miembros del Consorcio Luz), existió un contrato de trabajo desde el 12 de marzo al 21 de agosto de 2012. Igualmente, condenó a éstas y de forma solidaria a la UAERMV al pago de los siguientes rubros: \$396.690, por concepto de salarios, \$282.000, por cesantías, \$67.680 por intereses a las cesantías, \$282.000 por prima de servicios, \$125.933, por vacaciones, \$566.700 como indemnización por despido injustificado, \$18.890 diarios por cada día de mora, por indemnización moratoria y los aportes a la seguridad social a pensiones del periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2012 al 21 de agosto de 2012, de acuerdo con el cálculo actuarial que presente Colpensiones. Finalmente, condenó a la llamada en garantía la Previsora S.A a responder por el pago de las sumas objeto de condena hasta el monto del valor asegurado y finalmente, se condenó en costas a la parte demandada.
4. El señor José Oswaldo Salcedo Blanco adelantó proceso ejecutivo No. 11001310501620210042100 ante el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de lograr la ejecución de la decisión de segunda instancia dentro del proceso laboral ordinario.
5. El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, en el cual ordenó el pagó a favor del ejecutante de los siguientes rubros: \$396.690 por concepto de salarios, \$282.000 por cesantías, \$67.680 por intereses a la cesantías, \$282.000 por prima de servicios, \$125.933 por vacaciones, \$566.700 indemnización por despido injustificado, \$60.665.790 por indemnización moratoria, la suma de aportes al sistema de seguridad social del periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2012 y el 21 de agosto de 2012 de acuerdo con el cálculo actuarial que Colpensiones presente y \$350.000 por agencias en derecho de la primera instancia. Esta decisión fue notificada el día 01 de julio de 2022.
6. El 21 de julio de 2021 la Previsora S.A., en su condición de llamada en garantía, efectúo el pago de la suma de \$31.396.187, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior en sentencia de segunda instancia.
7. La UAERMV adelantó el trámite para el pago de la condena impuesta, para dicho propósito, el Ing. Giacomo Marcenaro Jiménez en calidad de Subdirector Técnico de Producción e Intervención – Ordenador del

Gasto, profirió la Resolución No. 863 del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario laboral No. 11001310501620150025001 y, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$31.330.606), a favor de JOSE OSWALDO SALCEDO BLANCO AVILA C.C. No. 19.187.486, cifra que descontó la cifra económica que pagó la Previsora.

8. El 21 de diciembre de 2022, el Ing. Pablo Emilio Muñoz, en calidad de Subdirector Técnico (E) de Producción e Intervención de la UAERMV, profirió la Resolución No. 882, mediante la cual aclaró el artículo 2 de la Resolución 863 del 15/12/2022, en lo que refiere al número de identificación del beneficiario de la sentencia. En este sentido, la orden se fijó en los siguientes términos: "Ordenar el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$31.330.606), a favor de JOSE OSWALDO SALCEDO BLANCO C.C. No. 1.023.891.556, mediante consignación o transferencia electrónica a la Cuenta de Ahorros No. 0570007470483970 del Banco Davivienda a nombre de DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TIBABUSO, C.C. 1023032194, con facultad para recibir, conforme al poder allegado".
9. El pago referido fue realizado por la UAERMV el 13 de enero de 2023, tal y como consta en la certificación expedida por el Tesorero General de la UAERMV.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

"PRIMERA: Declarar a MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ (C.C. 25.232.426), quién para la época de los hechos fungió como Directora General Código 050, Grado 04; JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ (C.C. 92.503.247), quién fungió como Subdirector Técnico, Código 068 Grado 02; y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO (C.C. 13.363.584), quién actuó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 02, responsables patrimonialmente del valor pagado por la UAERMV al señor JOSÉ OSWALDO SALCEDO BLANCO en virtud de la condena judicial impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Séptima de Decisión Laboral en la sentencia del 28 de noviembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501620150025001 de cual se derivó el Proceso Ejecutivo Laboral No 11001310501620210042100.

SEGUNDA: Condenar a MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ (C.C. 25.232.426), JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ (C.C. 92.503.247) y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO (C.C. 13.363.584), a pagar o reintegrar a la UAERMV la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$31.330.606) que la entidad reconoció mediante Resolución No. 863 del 15 de diciembre de 2022 aclarada por la Resolución No 882 del 21 de diciembre de 2022, y pagó según consta en la certificación de pago del Tesorero de la UAERMV y en las transferencias bancarias del 13 de enero de 2023, por concepto de la condena judicial impuesta en el proceso ordinario laboral No. 11001310501620150025001 y el Proceso Ejecutivo Laboral No 11001310501620210042100.

TERCERA: Condenar a MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ (C.C. 25.232.426), JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ (C.C. 92.503.247) y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO (C.C. 13.363.584), a pagar a la UAERMV los intereses comerciales desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso y hasta cuando se efectúe el pago.

CUARTA: Ajustar la condena tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC) **QUINTA:** Condenar a los demandados en agencias en derecho y/o costas procesales, según lo disponga el despacho judicial".

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

La ley establece taxativamente los términos dentro de los cuales el interesado tiene la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso legal, el administrado pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹. Este fenómeno se denomina caducidad y consiste en una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales.

Tratándose del medio de control de repetición, la oportunidad para impetrar el mismo se encuentra determinada en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Este despacho precisa ahora que esa disposición legal fue modificada por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, que aumentó el término de caducidad de 2 a 5 años. Sin embargo, debe aclararse que ese nuevo término no aplica para el presente caso, considerando que la providencia que condenó a la acá demandante quedó ejecutoriada antes de que entrara en vigencia la ley en mención.

Ahora bien, analizada la disposición legal que se viene de citar, el despacho puede inferir que el término con el que cuenta la entidad pública para presentar la demanda de repetición se debe contar de dos maneras diferentes, lo cual dependerá en todo del momento en el que la entidad realice el pago de la condena que le sirve de causa a la repetición.

A. Si el pago se realiza de manera oportuna, es decir, si se efectúa antes del vencimiento del plazo que dispone la ley para pagar el monto de la condena (18 meses conforme al art. 177 del C.C.A., o de 10 meses conforme

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 29.882.

al art. 192, inc. 2, del CPACA), la oportunidad para demandar vence en dos años contados a partir del día siguiente al pago.

B. Si el pago es extemporáneo, es decir, si se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo máximo del que dispone la entidad condenada u obligada para pagar, el término de dos años no se cuenta a partir del pago, sino a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo legal para hacerlo.

2. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la entidad demandante ejerce la acción de repetición en contra de María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio, luego de considerar que la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia emitida el 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501620150025001, se generó por la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados.

El despacho aclara que, mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara la documental relacionada con las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario No. 11001310501620150025001 con su respectiva certificación de ejecutoria, y copia del proceso Ejecutivo Laboral No. 11001310501620210042100, ello con el fin de establecer la fecha de ejecutoria de la sentencia, la forma de pago y el término en que se debía cumplir la condena impuesta.

El apoderado de la parte actora, al presentar el escrito de subsanación, indicó que la documental antes mencionada se solicitó al juzgado que tramita el proceso ejecutivo; sin embargo, se encuentra en el despacho del juez, por lo que no le fue posible aportarlas.

Así las cosas, este despacho tendrá en cuenta lo descrito en el libelo introductorio y la documental allegada, para contabilizar los términos de la caducidad en el presente caso.

Como en el proceso ordinario No. 11001310501620150025001 se condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV, que es una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del sector descentralizado, el despacho infiere que, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, la entidad contaba con el término de 10 meses, que empezaron a correr a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia, para dar cumplimiento a la condena impuesta.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Ejecutoria de la sentencia	3 de diciembre de 2019 ²
Termino de los 10 meses (Art. 192 CPACA)	4 de octubre de 2020
Pago de la condena	13 de enero de 2023 ³
Radicación demanda	9 de junio de 2023

Los datos anteriores muestran que la entidad no pagó oportunamente la condena que le fue impuesta, por lo que se analizará el fenómeno de la caducidad aplicando la regla legal de excepción que fue explicada en el literal B del acápite anterior, esto es, contando el término a partir de la fecha máxima que tenía la entidad para realizar el pago de la condena judicial⁴.

En ese sentido, se tiene que la fecha para dar cumplimiento al pago de la sentencia venció el 4 de octubre de 2020, y desde esta fecha, en aplicación al literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la entidad contaba con los 2 años para iniciar la acción de repetición, es decir que la demanda debió ser radicada a más tardar el 4 de octubre de 2022.

No obstante, como ya se indicó *supra*, la demanda fue radicada el 9 de junio de 2023⁵, por lo que se colige que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad ...”.

En atención a lo dispuesto en esa disposición legal, este despacho declarará la caducidad del medio de control de repetición y rechazará la demanda presentada en este caso.

En mérito de expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de repetición.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada en este caso.

² Según se describe en la demanda “la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501620150025001, fue notificada por edicto el 28 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada el 03 de diciembre de 2019”
³ Certificación emitida el 13 de enero de 2023 suscrita por “EL SUSCRITO TESORERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL”
⁴ Según lo dejó expuesto el despacho, “[s]i el pago es extemporáneo, es decir, si se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo máximo del que dispone la entidad condenada u obligada para pagar, el término de dos años no se cuenta a partir del pago, sino a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo legal para hacerlo”.
⁵ Ver acta de reparto obrante en el documento No. 4 del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a4ffd810a49e1111ab31232b8024998efcf318efb97f6c21561fc5b84b078**
Documento generado en 12/12/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230026400
Demandantes: DAVID ALBERTO SARABIA VILORIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 6):

- A. Aclare las pretensiones de la demanda y hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Estime de manera razonada la cuantía de las pretensiones.
- C. Allegue una nueva constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, en la que se pueda establecer quién es su destinatario.
- D. Allegue los poderes conferidos por los demás demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece las siguientes causales de rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Así las cosas, como en el presente asunto la parte demandante no presentó escrito de subsanación, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DAVID ALBERTO SARABIA VILORIA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c342a06bb898fa89a4d1cb62381171057c10fb809a65cc24d224f21847e9b**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027600

Demandantes: MARGARETH NONATA OTERO VILLADIEGO, HUBERT RODRÍGUEZ NUÑEZ, ANDREA TURIZO VÁSQUEZ (en nombre propio y de sus menores hijos ISAAC DAVID RODRÍGUEZ TURIZO y ANGELA ISABEL TURIZO VÁSQUEZ), LORENA RODRÍGUEZ OTERO (en nombre propio y de sus menores hijos MARGARETH SOFÍA RODRÍGUEZ OTERO y LUISA DANIELA RODRÍGUEZ OTERO) ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, INÉS SUÁREZ OTERO, EUFEMIANO SUÁREZ OTERO, LUIS MANUEL RODRÍGUEZ OTERO, HUBERT MANUEL RODRÍGUEZ OTERO, SINDI PAOLA SUÁREZ OTERO, MANUEL RODRÍGUEZ HERRERA, CARMELA NUÑEZ GALVAN y DONAIDA DEL CARMEN DIAZ DE OTERO

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 3):

“A. Aporte el poder otorgado por la demandante Andrea Rodríguez Sánchez para incoar este medio de control de reparación directa.

B. Aclare los hechos de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.

El 26 de octubre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 5).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de octubre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 9 de noviembre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 26 de octubre fue oportuna, y en esta, además, se presentaron las aclaraciones pertinentes y se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARGARETH NONATA OTERO VILLADIEGO, HUBERT RODRÍGUEZ NUÑEZ, ANDREA TURIZO VÁSQUEZ (en nombre propio y de sus menores hijos ISAAC DAVID RODRÍGUEZ TURIZO y ANGELA ISABEL TURIZO VÁSQUEZ), LORENA RODRÍGUEZ OTERO (en nombre propio y de sus menores hijos MARGARETH SOFÍA RODRÍGUEZ OTERO y LUISA DANIELA RODRÍGUEZ OTERO) ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, INÉS SUÁREZ OTERO, EUFEMIANO SUÁREZ OTERO, LUIS MANUEL RODRÍGUEZ OTERO, HUBERT MANUEL RODRÍGUEZ OTERO, SINDI PAOLA SUÁREZ OTERO, MANUEL RODRÍGUEZ HERRERA, CARMELA NUÑEZ GALVAN y DONAIDA DEL CARMEN DIAZ DE OTERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Victoriano Sierra Nerio, identificado con la C.C. N° 8.711.249 y T.P. 62.388 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e30e478fccd45507755b3f541b345720f9fb59b9e1e109beda3a4ad65d1353**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230029100
Demandante: CONSORCIO CENTENARIO
Demandada: FUDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
(vocera del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE
TURISMO NACIONAL FONTUR)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada del Consorcio Centenario el 30 de octubre de 2023 (documento 7 del expediente digital).

ANTECEDENTES

La presente demanda de controversias contractuales fue radicada el 27 de septiembre de 2023 y se encuentra pendiente de admisión.

Mediante memorial del 30 de octubre de 2023, la apoderada del Consorcio Centenario presentó desistimiento de la demanda, toda vez que entre las partes se había suscrito acta de liquidación del contrato de interventoría N° FNTC-131 de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Pues bien, verificado el expediente lo primero que se advierte es que lo procedente es el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones, pues aún no se ha emitido auto admisorio y, por lo mismo, no se ha efectuado la notificación al demandado.

Dicho esto, vemos que en el poder otorgado por el representante legal del Consorcio Centenario a la abogada Gloria Milena Lancheros Ardila se le faculta para desistir, por lo que bien podía solicitar el desistimiento de las pretensiones y/o el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el CONSORCIO CENTENARIO en contra de la FUDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (vocera del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO NACIONAL FONTUR).

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef519e4971dbc66b3650ce2f9617c1e33fbf3c4a7923ac68eac1bbb755847998**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230030100
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - EnTerritorio
Demandadas: MARCELA JULIO AYALA, MELISSA ESPITIA GONZÁLEZ y
ANDREA ORTEGÓN LÓPEZ

REPETICIÓN

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que José Santiago Porras instauró un proceso ordinario laboral contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTerritorio), el cual fue tramitado por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013310500420100034400.

Que en sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2013 se accedieron a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de un contrato de trabajo y se condenó al demandado a pagar unas sumas de dinero por concepto de cesantías, primas y vacaciones. Además, se le condenó a pagar el valor del cálculo actuarial por el tiempo en que el señor José Santiago no estuvo afiliado al sistema de pensiones.

Que en segunda instancia se emitió sentencia el 31 de enero de 2014 en la que se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia y se condenó al pago de la sanción moratoria.

Que la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL-610 de 2019 dispuso no casar la sentencia recurrida.

Que ENTerritorio el 16 de octubre de 2019 canceló a favor del demandante \$628.143.719,55 que después de deducciones tributarias arrojó \$499.149.219,55.

Que en virtud de unos derechos de petición presentados por José Santiago Porras, ENTerritorio evidenció que había omitido el pago del cálculo

actuarial respecto de los aportes a pensión por lo que solicitó ante Colpensiones la elaboración de la liquidación.

Que en virtud de la respuesta dada por Colpensiones, el 30 de marzo de 2023 ENTerritorio trasladó la suma de \$182.679.409 por pago del cálculo actuarial.

Que hubo una omisión en la verificación de conceptos y pagos que debían reconocerse en el año 2019 y que solo se concretó en su totalidad en el año 2023, lo que representó 4 años de incrementos en los aportes que debía reconocer la entidad.

Que las personas encargadas del trámite en cuando a la verificación de documentos y advertir los pagos asumidos por la entidad en virtud de la sentencia judicial eran las aquí demandadas Marcela Julio Ayala, Melissa Espitia González y Andrea Ortegón López.

1.2. PRETENSIONES

Se plantean en la demanda de repetición las siguientes:

“Que se declare responsable a las demandadas MARCELA JULIO AYALA, MELISSA ESPITIA GONZALEZ, y a ANDREA ORTEGON LÓPEZ, de los perjuicios ocasionados a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), por la condena proferida en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor José Santiago Porras Navarro en contra de la entidad que represento, el cual fue tramitado por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación 11001310500420100034400.

2. Que se condene a las demandadas MARCELA JULIO AYALA, MELISSA ESPITIA GONZALEZ, y a ANDREA ORTEGON LÓPEZ a cancelar la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$182.679.409) a favor de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE); suma de dinero que pagó esta Entidad por concepto de cálculo actuarial a Colpensiones derivado del proceso ordinario laboral adelantado por el señor José Santiago Porras Navarro en contra de la entidad que represento, el cual fue tramitado por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación 11001310500420100034400.
(...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de repetición, así:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**".

Dicha norma fue modificada por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, en los siguientes términos:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

No obstante, el término de caducidad de 5 años contenido en el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, aplica a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto, que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, según lo establece el artículo 42 ibídem.

Así entonces, para el caso que aquí interesa existe un término de 2 años para que las entidades públicas presenten la demanda de repetición y ese término se cuenta de manera diferente, dependiendo de si la entidad demandante paga o no oportunamente el monto total de la condena o de la conciliación a su cargo.

En efecto, la primera hipótesis que prevé la norma es la del pago oportuno de la obligación. En este caso, los dos años deben contarse desde la fecha en la cual la entidad pública realizó el pago efectivo que a la postre da origen a la demanda de repetición.

Sin embargo el legislador, considerando que en no pocas ocasiones las entidades incurren en mora de pagar las condenas que les son impuestas, y que eso podría generar inseguridad jurídica porque en dichos eventos no sería posible determinar *ex ante* a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de los dos años, dispuso que en esos caso el término de caducidad debe empezar a correr “... *a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*”.

En resumen, de lo dispuesto por el legislador de 2011 en el artículo 164, tratándose de la acción de repetición el término de caducidad no siempre se puede empezar a contar desde que la entidad realiza el pago total de la condena, pues ello solamente será así cuando dicho pago sea realizado oportunamente; en caso contrario, la caducidad debe empezar a contarse desde el día siguiente al vencimiento del término con el que cuenta la entidad para realizar el pago oportuno.

Ahora bien, respecto del término con el que cuentan las entidades públicas para pagar de manera oportuna las condenas que les son impuestas en vigencia del CPACA, basta recordar que aquellas consistentes en el pago de una suma de dinero será cumplidas en un plazo máximo de **10 meses**, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues así lo establece el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, es necesario advertir que, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió a partir del 1º de julio de 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días.

Con fundamento en esto, a continuación, el despacho explicará las razones por las cuales la presente demandada está inmersa en el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. CASO CONCRETO

La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio demanda en repetición a Marcela Julio Ayala, Melissa Espitia González y Andrea Ortégón López con el fin de que se les condene al pago de \$182.679.409, suma de dinero que la entidad tuvo que pagar por concepto de cálculo actuarial a Colpensiones derivado del proceso ordinario laboral N° 11001310500420100034400.

Entonces, como anteriormente se advirtió, dentro del proceso ordinario laboral N° 11001310500420100034400 se emitió sentencia de primera instancia condenando al entonces FONADE a pagar el allí demandante unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, luego de lo cual en sentencia de segunda instancia se adicionó la condena.

Así mismo está acreditado que la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia el 26 de febrero de 2019, en la que resolvió no casar la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de enero de 2014; decisión que quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2019¹.

Esto implica que el término máximo para efectuar el pago conforme al artículo 192 del CPACA, sumado al término de suspensión de la caducidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, era el 29 de abril de 2020, y a partir de allí empezó a correr el término de caducidad, que es de 2 años.

Así entonces, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda de repetición el 29 de abril de 2022, no obstante, esta fue radicada el 4 de octubre de 2023, según acta de reparto obrante en el archivo 3 del expediente digital.

Conforme a lo expuesto, es incontestable que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA

¹ Según da cuenta el sello de ejecutoria que obra en el archivo del expediente digital, ---- archivo 6-- folio 51.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de repetición.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0437c0fe26796ec9fde7edef91d0ae10e202dc3b77d476a8a708bfc74d4241b7**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230033000
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Demandada: REINEL ESPINOSA DELGADO

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el 29 de noviembre de 2023 (documento 7 del expediente digital).

ANTECEDENTES

La presente demanda de repetición fue radicada el 27 de octubre de 2023 y se encuentra pendiente de admisión.

Mediante memorial del 29 de noviembre de 2023, la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informó que retiraba la demanda, toda vez que ésta había sido radicada dos veces.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Pues bien, verificado el expediente vemos que el anterior requisito se cumple en este caso toda vez que aún no se ha emitido auto admisorio y, por ende, no se ha efectuado la notificación al demandado.

Aunado a lo anterior, en el poder otorgado por el director jurídico de la entidad a la abogada María Paula Bahamón Sánchez se le faculta para “adelantar cualquier tipo de actuación que se requiera para el cabal

cumplimiento del presente mandato", por lo que bien puede solicitar el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en contra de REINEL ESPINOSA DELGADO.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ad96251c52c4b71fc3bb86cb01cf24e3fd9130cbd44ce8d20472b92938e96c**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230034100
Demandantes: JHOJAN MATEO CANO JIMÉNEZ, ANA LIGIA JIMÉNEZ, GIOVANNY CANO AREIZA, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ, GERMÁN ARBEY VÉLEZ JIMÉNEZ, ERLIN NORBEY VÉLEZ JIMÉNEZ, NIDIAN ARLEDIS VÉLEZ JIMÉNEZ, DIDIER DUVÁN JIMÉNEZ y NASLY ALEJANDRA CANO JIMÉNEZ (en nombre propio y de su menor hija ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CANO)
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Procede el Despacho a declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de esta demanda, por las razones que pasan a explicarse:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que el 24 de febrero de 2021, Jhojan Mateo Cano Jiménez fue contratado, mediante **contrato de trabajo**, por el Consorcio Antioquia al Mar en el cargo de ayudante de obra para la construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso, con una asignación salarial de \$908.526.

Que el 25 de octubre de 2021 a las 15:00 p.m., Jhojan Mateo estaba con otro ayudante de obra realizando la labor de adecuación de cabezales en la tubería de servicios que abastece de agua y aire a la galería de escape 17, y simultáneamente, delante de ellos estaba el operador múltiple realizando labores de limpieza con una excavadora, cuando éste retrocedió sin percatarse de la presencia de los trabajadores siendo alcanzado en su bota izquierda por el borde externo de la oruga, la cual aplastó gran parte de su miembro inferior izquierdo, generándole múltiples fracturas abiertas.

Jhojan Mateo fue ayudado por sus compañeros de trabajo y remitido al Hospital San Carlos de Cañasgordas, donde, dada la gravedad de la lesión, lo trasladaron en ambulancia al Hospital San Vicente Fundación en Medellín.

Que las graves lesiones le produjeron como una pérdida de la capacidad laboral del 100%.

De otro lado, argumenta el apoderado de la parte actora que en los trabajos de construcción, el empleador es responsable de mantener máquinas que tengan las mejores condiciones de operatividad y que ofrezcan plena seguridad a sus trabajadores y un riesgo mínimo de accidentalidad. Y que, en este caso, no se podía realizar actividades simultáneas en el avance de la galería y en el túnel sección superior y tampoco debía estar el trabajador en el área de operación de los equipos.

Además, indica que la labor ordenada a Jhojan Mateo Cano Jiménez fue encomendada sin la coordinación y comunicación entre las áreas involucradas para trabajos simultáneos, a un trabajador que no tenía ni los conocimientos técnicos ni la experiencia, pues así se deduce de su contrato de trabajo como ayudante de obra, lo que aumentó el nivel de riesgo probable accidentalidad y el muy previsible desenlace de lesiones graves.

Finalmente, afirma que el accidente ocurrido es responsabilidad, por una parte, de las empresas contratistas en la obra pública Túnel del Toyo, por cuanto no mitigó los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador al permitir que se realizaran labores simultáneas y con maquinaria pesada sin el equipamiento adecuado para trabajar, y por otra parte, del Instituto Nacional de Vías, el Departamento de Antioquia, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Municipio de Medellín y el Ministerio de Transporte por no ejercer un control efectivo de vigilancia a las actividades desarrolladas por las empresas que estos contratan.

1.2. PRETENSIONES

Se solicita en la demanda que se declare al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), EL MUNICIPIO DE MEDELLIN y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE responsables administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes por las graves lesiones y afecciones adquiridas por el joven JHOJAN MATEO CANO JIMÉNEZ, en hechos ocurridos el día 25 de octubre del año 2021 en jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, mientras laboraba para la obra pública Túnel del Toyo, y que, como consecuencia de ello se les condene a pagar a los demandantes lo concerniente a perjuicios materiales e inmateriales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2011, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, determina que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “[L]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Así entonces, teniendo en cuenta que la lesión sufrida por Jhojan Mateo Cano Jiménez el 24 de febrero de 2021, fue ocasionada en desarrollo del contrato de trabajo que suscribió con el Consorcio Antioquia al Mar, no es esta la jurisdicción competente para tramitar la presente demanda, pues las controversias que surjan dentro del marco de un contrato de trabajo deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el numeral 1º de artículo 2º del CPT.

Ahora, si bien es cierto Jhojan Mateo Cano Jiménez fue contratado por el Consorcio Antioquia al Mar para desarrollar una obra pública, no puede pasarse por alto que él no tenía ninguna relación contractual con alguna de las entidades públicas demandadas.

Y, no es factible que por el simple hecho de invocar en la demanda una “omisión” de las entidades demandadas -so pretexto de impetrar la acción de reparación directa-, la parte actora pretenda eludir la relación laboral que entraña las pretensiones propias de una demanda laboral, pues ello sería dejar al libre arbitrio de la parte demandante la posibilidad de incoar la demanda ante la jurisdicción que desee.

Nótese que, inclusive, a pesar de que el propio apoderado de los demandantes afirma que el accidente ocurrido es responsabilidad tanto de la empresas contratistas en la obra pública Túnel del Toyo, por cuanto no mitigó los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador al permitir que se realizaran labores simultáneas y con maquinaria pesada sin el equipamiento adecuado para trabajar, como también de las entidades públicas por omisión en sus deberes de vigilancia, solo impetra esta demanda contra las entidades públicas, al parecer, con el único fin de eludir la verdadera jurisdicción a la que le corresponde el conocimiento de este asunto.

Como colofón, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de la presente demanda, en atención al artículo 2º de la Ley 712 de 2011, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, que dispone que la *jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*.

Por consiguiente, se declarará la falta de jurisdicción para tramitar este proceso y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607087abcc9ba3e3530c1c2c07a3941f523d9cdfed8cfa75dca670b2e4ed9bf5**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230034700
Demandante: MATY LUZ VELLOJIN FUENTES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por MATY LUZ VELLOJIN FUENTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la sociedad FERMAT CONSULTORÍA S.A.S, identificada con el NIT 901474335-4, para que actúe como apoderada de la demandante.
6. Reconocer personería la abogada Katherine Retrepo Monsalve, identificada con la C.C. 39.358.099 y T.P. 155.693 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el representante legal de la sociedad FERMAT CONSULTORÍA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb9a99e5fde4e3ff1b8ea030f4f299d2042d7be7bfc56d76d13444cb495304**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230035300
Demandantes: LUIS JAVIER BELEÑO AMARIS, NANCY AMARIS NIETO,
ADOLFO BELEÑO ARGUELLES, BORIS YOEL MEJÍA AMARIS,
ÁLVARO JOSÉ AMARIS NIETO, IVON JULIETH AMARIS NIETO
y RISCARDO AMARIS NIETO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUIS JAVIER BELEÑO AMARIS, NANCY AMARIS NIETO, ADOLFO BELEÑO ARGUELLES, BORIS YOEL MEJÍA AMARIS, ÁLVARO JOSÉ AMARIS NIETO, IVON JULIETH AMARIS NIETO y RISCARDO AMARIS NIETO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Javier Parra Jiménez, identificado con la C.C. 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43603e2a52b4bb16ae3b46ffaf2b7434c3efedd7b2184920ae0f684036d8060**

Documento generado en 12/12/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>